

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/191016/529

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXXIV SESIÓN ORDINARIA DEL 2016, CELEBRADA EL 19 DE OCTUBRE DE 2016.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 19 de octubre de 2016. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); así como el Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP"); y, finalmente, conforme a la versión pública elaborada por la Dirección General de Sanciones y remitida mediante correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2016, por contener información **Confidencial**.

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/191016/529	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por invadir el espectro radioeléctrico en el intervalo de la frecuencia 820 MHz a 850 MHz en Cancún, Estado de Quintana Roo.	Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la "LFTAIP" publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así como el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los "LGCDIEVP", publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.	Páginas 1-5, 7-28 y 30-32.

[REDACTED]

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0158/2016, formado con motivo del procedimiento administrativo para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis y notificado el primero de julio del año en curso, por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "IFT" o "Instituto"), en contra de [REDACTED] por la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "LFTyR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante el oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/941/2015 de veinticuatro de diciembre de dos mil quince, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en adelante "DGAVESRE"), hizo del conocimiento de la Dirección General de Verificación (la "DGV") que a través de los escritos números 060105, 060106 y 060104 presentados por el Apoderado Legal de la Empresa Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel), informó la presunta interferencia a los sitios de Telcel denominados "Bonampak" y "Portillo", con niveles de afectación en la parte baja de la banda B destinada al Uplink de 3G, en el rango de 835 a 845 MHz, presuntamente por emisiones provenientes de amplificadores de televisión por cable que invaden el espectro concesionado a Telcel en el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. En consecuencia, como resultado de los trabajos de radiomonitorio realizados por la "DGAVESRE", en términos del Reporte número IFT/694/2015 de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, se detectaron emisiones radioeléctricas interferentes en el rango de 835 a 845 MHz, provenientes de: "Amplificador de señal ubicada en [REDACTED] [REDACTED]", en las inmediaciones de las coordenadas: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]".

TERCERO. Con la finalidad de corroborar lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/188/2016 de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, la DGV de la Unidad de Cumplimiento ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/026/2015 "Al propietario, y/o poseedor, y/o responsable y/o encargado del inmueble ubicado en: [REDACTED] [REDACTED] Cancún, Quintana Roo. Así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo."

Lo anterior, con el objeto "...de constatar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y/o en operación, equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro de los intervalos de frecuencias de 820 MHz a 850 MHz., y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, o autorización vigente emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o el Instituto Federal de Telecomunicaciones que justifique su uso legal..."

CUARTO. En cumplimiento al oficio precisado en el Resultando anterior, el diez de febrero de dos mil dieciséis los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión adscritos a la DGV (LOS VERIFICADORES), se constituyeron en el domicilio ubicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Cancún, Quintana Roo.

Conforme a las actuaciones llevadas a cabo se levantó el acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/026/2016 (**ACTA DE VERIFICACIÓN**) en la cual se detectó que existían emisiones radioeléctricas en el intervalo de las frecuencias **820 MHz a 850 MHz** en el domicilio visitado, en el que se encontraba un equipo repetidor de señal celular sin marca visible, modelo LM-C850-23-A y número de serie LM20140310133 conectado a una antena interior sin marca ni número de serie visibles, conectada a su vez mediante una línea de transmisión a otra antena exterior ubicada en la azotea a la cual no se tiene acceso desde el interior del inmueble, mismo que era usado por [REDACTED] para mejorar la recepción de telefonía móvil.

Una vez transcurrido el plazo para que [REDACTED] presentara pruebas y defensas en torno a los hechos que se hicieron constar en el **ACTA DE VERIFICACIÓN**, no se advierte escrito alguno por medio del cual hubiere manifestado lo que a su derecho conviniera ni ofreció pruebas.

QUINTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1065/2016 cuya pieza fue depositada en el Servicio Postal Mexicano, se notificó a [REDACTED] que el procedimiento de inspección y verificación había concluido y que derivado del análisis y dictamen efectuados respecto del **ACTA DE VERIFICACIÓN** y sus anexos, se determinó la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR.

SEXTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1108/2016 de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la DGV emitió el "Dictamen mediante el cual se propone el inicio de **DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS ASEGURADOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN**, en contra de [REDACTED] [REDACTED] Z, por la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el **Artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**," derivada

de la visita de Inspección y verificación contenida en el **Acta de Verificación Ordinaria** número IFT/DF/DGV/026/2016.”.

SÉPTIMO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en contra de [REDACTED] [REDACTED] toda vez que presumiblemente invadía y obstruía el intervalo de frecuencias **820 MHz a 850 MHz** sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso de la misma, con lo cual se presume la invasión de la vía general de comunicación consistente en las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, de las denominadas para uso determinado.

OCTAVO. El primero de julio se notificó a [REDACTED] el contenido del acuerdo de inicio de veinticuatro de junio del año en curso, concediéndole un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“CPEUM”) y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (“LFPA”) expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a [REDACTED] para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del cuatro de julio al cinco de agosto de dos mil dieciséis, sin contar los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio del año en curso, por ser sábados y domingos respectivamente, así como tampoco los periodos comprendidos del dieciocho al veintidós y del veinticinco al veintinueve de julio del año en curso, por corresponder al periodo vacacional de este Instituto, en términos del artículo 28 de la LFPA y el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del

Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017." publicado en el Diario oficial de la Federación del veinticuatro de diciembre de dos mil quince.

NOVENO. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del IFT el primero de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó manifestaciones en relación al acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

Asimismo por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido a [REDACTED] para presentar sus alegatos transcurrió del diecisiete al treinta de agosto del presente año, en razón de que dicho acuerdo fue notificado a través de las listas que se publican en la página de internet de este Instituto el día dieciséis de agosto actual, sin contar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil dieciséis por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

DÉCIMO. Habiendo transcurrido el término conferido para formular alegatos sin que se haya presentado documento alguno por parte de [REDACTED] **GONZÁLEZ**, mediante acuerdo dictado el siete de septiembre actual, notificado a través de las listas que se publican en la página de internet de este Instituto el día ocho de septiembre del año en curso, se puso el expediente en estado de

resolución y por lo tanto fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 297, primer párrafo, y 305 de la **LFTyR**; 523 y 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación ("**LVGC**"); 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("**ESTATUTO**").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la **CPEUM**, el **IFT** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones, así como, a la normatividad que resulte aplicable en relación con el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del **IFT** traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento, en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de [REDACTED] y propuso a este Pleno emitir la declaratoria respectiva al considerar que con su conducta, dicha persona actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTyR**.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTyR aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, así como para los gobernados en general, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a [REDACTED] y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe cularse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie, se considera que la conducta desplegada por [REDACTED] actualiza la segunda hipótesis normativa contenida en el artículo 305 de la LFTyR, que al efecto establece que la persona que por cualquier medio invada u obstruya las vías generales de comunicación, perderá en beneficio de la nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de la infracción.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto, al establecer el citado precepto legal tanto la conducta sancionable que en el presente caso la constituye la invasión de una vía general de comunicación, como la sanción por cometer dicha conducta, que es la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de la infracción.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 de la LFTyR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo

previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la **LFTyR**, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de [REDACTED] se presumió la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTyR**, ya que se encontraba invadiendo una vía general de comunicación, que en la especie lo constituye el espectro radioeléctrico en intervalo de frecuencias **820 MHz a 850 MHz**.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a [REDACTED] la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.¹

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DECLARAR LA PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

El diez de febrero de dos mil dieciséis, **LOS VERIFICADORES** levantaron el **ACTA DE VERIFICACIÓN** con motivo de la orden de inspección-verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/026/2016** contenida en el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/188/2016** de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, practicada a [REDACTED]
[REDACTED]

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

████████████████████ Cancún, Quintana Roo.

En dicho lugar, [REDACTED] atendió la visita, manifestó ser el Gerente General del inmueble en donde se actuó sin acreditar su dicho en ese momento, identificándose al efecto con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector [REDACTED] y a quien se le solicitó que proporcionara el acceso al inmueble, a las instalaciones y al equipo de telecomunicaciones localizados en el mismo, para realizar la inspección respectiva.

Acto seguido, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la visitada nombrara dos testigos de asistencia, a lo que [REDACTED] nombró a [REDACTED] y [REDACTED] quienes aceptaron la designación y se identificaron con credenciales para votar [REDACTED] y [REDACTED].

Una vez satisfechos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** advirtieron que se trata de un inmueble de dos niveles en cuya fachada se apreciaba un anuncio comercial con la leyenda AMISTAD BIENES Y RAICES y en el interior oficinas comerciales.

En una de las oficinas ubicada en la planta baja, **LOS VERIFICADORES** observaron un equipo repetidor de señal celular sin marca visible, modelo LM-C850-23-A y número de serie LM20140310133 conectado a una antena interior sin marca ni número de serie visibles, conectada a su vez mediante una línea de transmisión a

otra antena exterior ubicada en la azotea a la cual no se tiene acceso desde el interior del inmueble.

Posteriormente, a pregunta expresa de LOS VERIFICADORES, [REDACTED] [REDACTED] señaló bajo protesta de decir verdad, que los equipos detectados y descritos en dicha actuación son de su propiedad y que su uso es para mejorar la señal de la telefonía móvil.

Asimismo, LOS VERIFICADORES en presencia de [REDACTED] y de los testigos designados en la diligencia solicitaron al personal de la DGAVESRE realizar un monitoreo del espectro radioeléctrico para determinar qué frecuencias eran utilizadas mediante el equipo antes señalado.

Como resultado de dicha medición, con el apoyo de un equipo analizador del espectro portátil, marca Anritsu, modelo MS2713E con un rango de frecuencias de 9 KHz a 6 GHz y una antena direccional con rango de operación de 500 MHz a 1000 MHz propiedad de este Instituto, se detectó que del equipo repetidor de señal celular sin marca visible, modelo LM-C850-23-A y número de serie LM20140310133 conectado a una antena interior sin marca ni número de serie visibles, conectada a su vez mediante una línea de transmisión a otra antena exterior ubicada en la azotea, se generaban emisiones radioeléctricas en el intervalo de las frecuencias **820 MHz a 850 MHz**, obteniéndose la siguiente gráfica:

SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO

ANEXO NUMERO 6

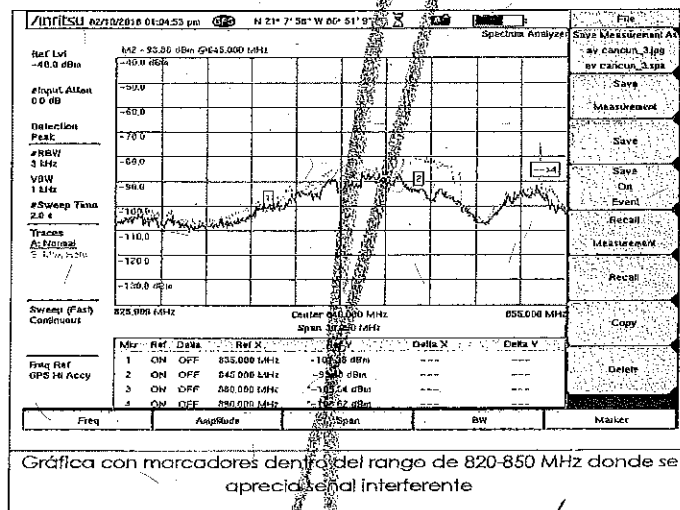


INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Cancún, Quintana Roo, a 10 de febrero de 2016

En atención a la Dirección General de Verificación y O solitud de los inspectores-verificadores se realizó radiomonitorio con analizador de espectro Anritsu MS2713E, en el rango de 820-850 MHz en [REDACTED] Cancún, Quintana Roo, en las inmediaciones de las coordenadas [REDACTED]

Sobre el particular, de las gráficas obtenidas se detectaron emisiones interferentes en el rango previamente mencionado, como se muestra a continuación:



Gráfica con marcadores dentro del rango de 820-850 MHz donde se aprecia señal interferente

Insurgentes sur 1143,
Col. Nochebueno, C.P. 03720
Delegación Benito Juárez,
México, D.F.
Tel. (55) 5015 4000



Página 1 de 2

17

En virtud de lo anterior, el resultado del radiomonitorio del espectro radioeléctrico de medición mostró el uso de frecuencias en el intervalo de 820 MHz a 850 MHz, por lo que **LOS VERIFICADORES** solicitaron a [REDACTED] que

mostrara el original y entregará fotocopia de la concesión, permiso, autorización que le permita el legal uso y aprovechamiento de dichas frecuencias del espectro radioeléctrico emitido por autoridad competente en la materia, manifestando lo siguiente: "No lo tengo dado que desconocía que el equipo estaba provocando interferencias."

En consecuencia, **LOS VERIFICADORES** requirieron a [REDACTED] [REDACTED] apagara y desconectara los equipos que se encontraban instalados y operando con los cuales se generaban las interferencias detectadas, ya que aparentemente hacían uso del espectro radioeléctrico, a lo que el visitado manifestó: *"En este momento apago y desconecto los equipos para cesar la interferencia y permito se le coloquen los sellos de aseguramiento."*

Cabe señalar que hecho lo anterior el personal de la **DGAVERSE** realizó un nuevo monitoreo del rango afectado después que [REDACTED] apagó y desconectó los equipos, no encontrándose emisiones radioeléctricas dentro del rango de frecuencias **820-850 MHz.** obteniéndose al efecto la siguiente gráfica:

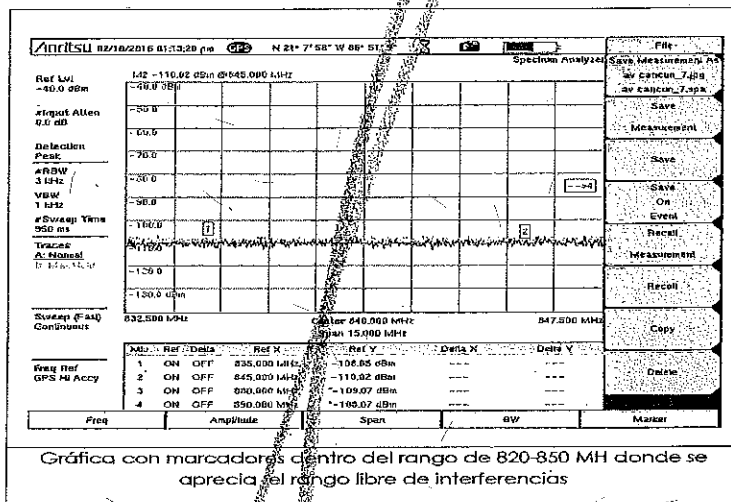
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO

ANEXO NUMERO 6



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Posteriormente de las acciones realizadas por los inspectores-verificadores se obtuvieron las siguientes gráficas en donde no se detectaron emisiones interferentes en el rango previamente mencionado, como se muestra a continuación:



Gráfica con marcadores dentro del rango de 820-850 MHz donde se aprecia el rango libre de interferencias

Cabe resaltar que los estudios de radiomonitorio son circunstanciales, es decir, pueden realizarse mediciones durante un periodo determinado y encontrar desocupado la frecuencia en estudio, sin embargo, en fechas posteriores podrían aparecer nuevas emisiones, que afectarían el resultado obtenido.

Operadores

Jersain Chávez López

Linda Morales

Insurgentes sur 1143,
Col. Nochebuena, C.P. 03720
Delegación Benito Juárez,
México, D.F.
Tel. (55) 5015 4000



Página 2 de 2

Por lo anterior, se procedió al aseguramiento del equipo encontrado en el inmueble en donde se practicó la visita, quedando como interventor especial (depositario) del mismo a [REDACTED] quien aceptó y protestó el cargo, situación que se hizo constar en el ACTA DE VERIFICACIÓN, conforme a lo siguiente:

Equipos detectados	Marca	Modelo	Número de Serie	Cantidad	Sello Número
Equipo repetidor de señal	No tiene	LM-C850-23-A	LM201403 10133	1	011-16
Antena para interiores	No tiene	No tiene	No tiene	1	012-16
Línea de transmisión	No tiene	No tiene	No tiene	1	013-16

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** informaron a [REDACTED] que en términos del artículo 524 de la **LVGC** se le otorgaba un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, para que en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la **CPEUM** presentara las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto.

El plazo otorgado transcurrió del once al veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, sin contar los días trece, catorce, veinte y veintiuno de febrero del año en curso, por ser sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**, sin que exista constancia de que [REDACTED] hubiera presentado por escrito sus manifestaciones y defensas en torno a los hechos que se hicieron constar en el **ACTA DE VERIFICACIÓN**.

No obstante, previo al cierre de la diligencia, [REDACTED] manifestó: "Quiero que quede constancia de que los equipos ya fueron desconectados. De igual forma quiero que quede constancia que al desconectar el equipo las emisiones desaparecieron, asimismo quiero ratificar que tenía total desconocimiento de estas regulaciones pero ahora que ya estamos enterados cumpliremos cabalmente con lo convenido en este escrito." (sic).

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la **DGV** estimó que con su conducta [REDACTED] presuntamente

actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la LFTyR. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

Artículo 305 de la LFTyR.

Dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, **LOS VERIFICADORES** advirtieron que [REDACTED] estaba haciendo uso de la banda de frecuencias en el intervalo de **820 MHz a 850 MHz**, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente, por lo que el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo para declarar de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior, considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX, de la LFTyR y 41 en relación con el 44, fracción I, 6, fracción XVII, del ESTATUTO, el

Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

En tal sentido, atendiendo a la propuesta formulada por la DGV, mediante acuerdo de veinticuatro de junio del año en curso se dio inicio al procedimiento administrativo de imposición de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de [REDACTED] el cual fue notificado el primero de julio de dos mil dieciséis y en el mismo se le otorgó un plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara procedentes.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS

Mediante acuerdo de veinticuatro de junio del año en curso el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo para declarar de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en el que se le otorgó a [REDACTED] un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el primero de julio de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del cuatro de julio al cinco de agosto de dos mil dieciséis.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **NOVENO** de la presente Resolución, [REDACTED] presentó un escrito a través del cual expuso sus manifestaciones y defensas dentro del plazo establecido para ello.

En consecuencia, por proveído de nueve de agosto del presente año, notificado a través de las listas que se publican en la página de internet de este Instituto el día dieciséis de agosto actual, se tuvieron por hechas las manifestaciones de [REDACTED]. Ahora bien, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

Por tanto, en cumplimiento y respeto al derecho fundamental de audiencia de [REDACTED] se realiza un resumen de las manifestaciones contenidas en su escrito presentado el primero de agosto de dos mil dieciséis, para posteriormente ocuparse del análisis de las mismas.

[REDACTED] refiere en la parte que interesa, que:

1. *"...al tener graves fallas en los equipos de comunicación (celulares) los cuales o no reciben señal o bien la comunicación era entrecortada es que se pidió la opinión de una persona técnico en la materia, quien se hizo cargo de la compra del equipo y su instalación..."*
2. *"...desconocíamos que era necesario permiso o concesión para poder usar la frecuencia 820-845 MHz..."*
3. *"...en ningún momento fue su intención el llevar a cabo tales actividades en violación de las leyes y reglamentos..."*

Por lo anterior, a efecto de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16, de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la Resolución los argumentos presentados por [REDACTED] en el procedimiento sancionatorio que ahora se resuelve, y se aclara que éste último ha sido definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*³

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberán en todo caso estar encaminados a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables.

En ese sentido, del estudio a los argumentos vertidos por [REDACTED] se desprende que los mismos son **inoperantes** toda vez que no se desprende de estos, elemento de convicción alguno que se encuentre

³ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

encaminado a desacreditar la conducta que le fue imputada, como lo es el desvirtuar el hecho de que se encontraba invadiendo y obstruyendo el intervalo de frecuencias **820 MHz a 850 MHz** sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso de la misma.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios constitucionales del gobernado como los son los de legalidad y seguridad jurídica, así como el de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas mencionados en párrafos precedentes, este Pleno del IFT se pronuncia respecto de los argumentos presentados en los siguientes términos:

De las manifestaciones expuestas en su escrito de defensas, administradas a las manifestaciones que [REDACTED] señaló en el momento de la visita, este órgano colegiado advierte plenamente la existencia de una confesión expresa, en razón de que [REDACTED] reconoce que:

- a) Los equipos de telecomunicaciones detectados en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Cancún, Quintana Roo y con los cuales se hacía uso de las frecuencias en el intervalo de **820 MHz a 850 MHz**, son de su propiedad.
- b) No cuenta con concesión o permiso para el legal uso y aprovechamiento de las frecuencias en el intervalo de **820 MHz a 850 MHz**.

En razón de ello, se confirma la invasión de frecuencias en el intervalo de **820 MHz a 850 MHz** sin contar con el documento habilitante emitido por autoridad competente, y por lo tanto dicha confesión resulta prueba plena de los hechos imputados al iniciar el procedimiento sancionatorio que se sustancia en este acto, tal y como se señala en el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante "CFPC"), el cual menciona lo siguiente:

"ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 200 del CFPC, la confesión realizada en su escrito de manifestaciones y pruebas, resulta prueba plena y con ello se acredita la comisión de la conducta infractora señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción abierto en su contra.

Ahora bien, no es óbice de lo anterior, el hecho de que [REDACTED] manifestara que desconocía que necesitara de concesión, permiso o autorización para usar las frecuencias en el intervalo de 820 MHz a 850 MHz, en razón de es un principio de derecho, que nadie puede alegar que no cumple con una disposición por el hecho de no conocerla. En tal razón, el desconocimiento de la ley, no lo exime de la responsabilidad que se le imputa.

QUINTO. ALEGATOS

Mediante el acuerdo de nueve de agosto de dos mil dieciséis, notificado a [REDACTED] el dieciséis de agosto del año en curso por lista diaria en razón de que omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la sede del Instituto, se le concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual transcurrió del diecisiete al treinta de agosto de dos mil dieciséis.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, [REDACTED] no presentó alegatos ante éste IFT.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando DÉCIMO de la presente Resolución, por proveído de siete de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por perdido el derecho de [REDACTED] para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del CFPC.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente Resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia R./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia

específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J., 11/2014 (10a.), Página: 396."

Dentro de las constancias referidas, se encuentran las manifestaciones de [REDACTED] que hizo valer en el contenido del **ACTA DE VERIFICACIÓN** y que en la especie refiere:

- a) Que el equipo repetidor de señal celular sin marca visible, modelo LM-C850-23-A, número de serie LM20140310133 conectado a una antena interior sin marca ni número de serie visibles, conectada a su vez mediante una línea de transmisión a otra antena exterior ubicada en la azotea del inmueble visitado, es de su propiedad.
- b) Que el uso que le daba al equipo repetidor estaba orientado a mejorar la señal de telefonía móvil.
- c) Que no cuenta con concesión, permiso o autorización que ampare el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico en el intervalo de las frecuencias de **820 MHz a 850 MHz**, ya que desconocía que necesitara de permiso, concesión o autorización.

d) Que desconocía que con el uso del equipo receptor causaba afectación a los servicios de telecomunicaciones.

e) Que una vez que se desconectó el equipo receptor, las emisiones desaparecieron.

Argumentos que constituyen una confesión expresa en términos de lo dispuesto en el artículo 200 del **CFPC** aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, en el sentido de que [REDACTED] reconoce haber hecho uso del espectro radioeléctrico sin contar con concesión alguna que lo habilitara.

En tales consideraciones, del contenido del **ACTA DE VERIFICACIÓN**; de las manifestaciones realizadas por [REDACTED] durante el desarrollo de la visita, así como de su escrito de defensa presentado en el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

1. Se confirmó la invasión de la vía general de comunicación consistente en el espectro radioeléctrico en el intervalo de las frecuencias **820 Mhz a 850 MHz** en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Cancún, Quintana Roo, a través de un equipo repetidor de señal celular sin marca visible, modelo LM-C850-23-A y número de serie LM20140310133 conectado a una antena interior sin marca ni número de serie visibles, conectada a su vez mediante una línea de transmisión a otra antena exterior ubicada en la azotea a la cual no se tiene acceso desde el interior del inmueble.
2. Se detectó la invasión del espectro radioeléctrico en un intervalo de bandas de frecuencia concesionadas y no se acreditó tener concesión o permiso expedido por autoridad competente que amparara o legitimara esta utilización.

3. [REDACTED] confesó ser propietario del equipo mediante el cual se hacía uso del espectro radioeléctrico.

Confesión que por tratarse de una manifestación libre y voluntaria de un contendiente respecto a un punto controvertido, tiene plena eficacia, valor probatorio y el alcance suficiente para acreditar la comisión de la conducta imputada.

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes para determinar que [REDACTED] efectivamente se encontraba invadiendo una vía general de comunicación consistente en el espectro radioeléctrico.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se considera actualizado, claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se sigue a [REDACTED] se inició de oficio por la posible actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305 de la LFTyR, que establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Por su parte, el artículo 4 de la LFTyR precisa que el espectro radioeléctrico es una vía general de comunicación en los siguientes términos:

"Artículo 4. Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite."

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta a sancionar es la invasión u obstrucción del espectro radioeléctrico como vía general de comunicación, sin contar con concesión o autorización correspondiente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se advierte que la conducta desplegada por [REDACTED] se adecua a lo señalado por la norma.

En consecuencia, y considerando que [REDACTED] es responsable de la invasión de la vía general de comunicación consistente en el espectro radioeléctrico en el intervalo de las frecuencia **820 MHz a 850 MHz**, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

Equipos detectados	Marca	Modelo	Número de Serie	Cantidad	Sello Número
Un equipo repetidor de señal celular	No tiene	LM-C850-23-A	LM201403 10133	1	011-16
Una antena para interiores	No tiene	No tiene	No tiene	1	012-16
Una línea de transmisión	No tiene	No tiene	No tiene	1	013-16
Una antena exterior	No tiene	No tiene	No tiene	1	—

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de

telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En tal virtud, y toda vez que los equipos asegurados se dejaron en posesión de [REDACTED], en su carácter de interventor especial (depositario), una vez que se notifique la presente Resolución en su domicilio, se deberá solicitarle que ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados.

En virtud de que quedó plenamente acreditado que [REDACTED] actualizó la hipótesis prevista en el artículo 305 de la LFTyR, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones

R E S U E L V E

PRIMERO. [REDACTED] propietario del equipo mediante el cual se invadió el espectro radioeléctrico en el intervalo de las frecuencia de **820 MHz a 850 MHz**, instalado en el domicilio ubicado en [REDACTED] Cancún, Quintana Roo, actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en el Considerando Sexto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por [REDACTED], consistentes en: i) un equipo repetidor de señal celular sin marca, modelo LM-C850-23-A, número de serie LM20140310133 y sello de aseguramiento 011-16; ii) una antena para interiores sin marca, sin modelo y sin número de serie y sello de aseguramiento 012-16; iii) una línea de transmisión y sello de aseguramiento 013-16, y iv) una antena exterior sin marca, sin modelo y sin número de serie, sin sello de aseguramiento, mismos que fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/DF/DGV/026/2016**.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 41 y 43, fracción VI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación se haga del conocimiento del Interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a [REDACTED] en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

QUINTO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a [REDACTED] que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de

Cumplimiento del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Código Postal 03100, Ciudad de México, (edificio alterno a la sede de este Instituto) dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:30 horas y el viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV, y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente

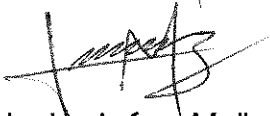

Ernesto Estrada González
Comisionado


Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada


María Elena Estavillo Flores
Comisionada


Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado


Adolfo Cuevas Teja
Comisionado


Javier Juárez Mojica
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIV Sesión Ordinaria celebrada el 19 de octubre de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/191016/529.

El Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.